

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN - DECISIÓN DE INADMISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (09/04/2025)

Demanda n.º 38239/22

Caso M. B. c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-241578>

Sobre la posible vulneración del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por la situación de prisión provisional decretada contra la demandante, una mujer con trastornos mentales, durante la pendencia de un proceso penal seguido contra ella, y por la posterior imposición de medida de seguridad de internamiento tras su absolución en el proceso penal en cuestión.

HECHOS

La demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) es una mujer de nacionalidad marroquí que sufre trastornos mentales.

En marzo de 2018 fue detenida por haber causado un incendio en el piso en el que estaba viviendo de alquiler, después de haber consumido una cantidad considerable de alcohol.

Se decretó prisión provisional y, tras la instrucción y tramitación de la causa penal, la Audiencia Provincial de Salamanca dictó sentencia en febrero de 2020, declarando probado que la demandante había perpetrado unos hechos con encaje en el delito de incendio intencionado con grave peligro para la vida de

las personas (artículo 351 del Código Penal), pero advirtiendo que en el momento de los hechos padecía un trastorno mental y había consumido una gran cantidad de alcohol, estando sus capacidades intelectivas y volitivas anuladas, y siendo por ello inimputable.

Como consecuencia de ello, la demandante fue absuelta, si bien se ordenó como medida de seguridad su tratamiento en un centro adecuado, con internamiento en centro cerrado, durante un período de entre 5 y 15 años, con posibilidad de sustitución por tratamiento en un centro adecuado en régimen abierto, dependiendo de la evolución de su estado.

La sentencia fue impugnada en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, impugnación que fue posteriormente desestimada (sentencia de 15 de octubre de 2020), como lo fue también el recurso de casación interpuesto ulteriormente (auto del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2021, declarando no haber lugar al recurso de casación).

Durante la tramitación del recurso de apelación, la Audiencia Provincial acordó prorrogar la situación de prisión provisional.

Esta situación se mantuvo hasta que, tras adquirir firmeza la sentencia de la Audiencia Provincial, se ordenó su ejecución y con ello se acordó el ingreso de la demandante en un hospital psiquiátrico penitenciario (Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante), produciéndose el ingreso en julio de 2021.

En junio de 2022, a propuesta del centro en el que estaba ingresada, la Audiencia Provincial ordenó la sustitución de la medida por el tratamiento en un centro específico para enfermos mentales. Como consecuencia de ello, la demandante fue trasladada al Centro Específico de Enfermos Mentales de la Comunidad Valenciana. El traslado se produjo en noviembre de 2023.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

Ante el TEDH, la demandante invocó la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5, párrafos 1, 3 y 4, y artículo 7 del Convenio, aduciendo que la decisión de prisión provisional acordada sobre ella fue ilegítima, y que dicha situación fue excesivamente prolongada, sin haberse revisado; y que la decisión de imposición de medida de seguridad tras su absolución no se razonó debidamente.

El Estado se opuso, invocando como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento de los recursos internos, al advertir en particular que la demandante sólo impugnó la decisión inicial de imposición de prisión provisional, a pesar

de que el ordenamiento permite solicitar la revisión de la prisión provisional en cualquier momento durante la tramitación del proceso, y de impugnar su eventual denegación.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en el análisis del caso, efectúa una nítida distinción entre las quejas referidas a la decisión de prisión provisional, y a la decisión de imposición de medida de seguridad.

i) Queja referida a la situación de prisión provisional

A su vez el Tribunal distingue la situación de la demandante en dos períodos distintos:

- i) Desde su ingreso en prisión hasta que se dictó la sentencia de la Audiencia Provincial acordando la absolución de la demandante (12 de marzo de 2018 a 21 de mayo de 2020).
- ii) Desde el dictado de la sentencia hasta el 16 de julio de 2020.

Si bien el razonamiento difiere en uno y otro caso (§§47 a 50 en relación con primer período, §§51 a 56 en relación con el segundo), la conclusión que se alcanza en ambos casos es la misma (§57), al apreciar la falta de agotamiento por la demandante de los recursos internos. Lo que lleva al Tribunal a declarar la inadmisión de las quejas planteadas en relación con la situación de prisión provisional.

iii) Queja referida a la imposición de la medida de seguridad

El Tribunal declara admisible la queja en lo relativo a este aspecto (§§ 60 a 65), y entra a examinar el fondo del asunto.

En su análisis, el Tribunal comienza repasando las tres condiciones mínimas que, con carácter general, deben cumplirse para que una medida de restricción de libertad impuesta a una persona por razón de sufrir trastornos mentales sea compatible con el artículo 5 del Convenio (§§ 68 a 72), a saber:

- i) En primer lugar, debe demostrarse que la persona padece un trastorno mental ante una autoridad competente, sobre la base de un peritaje médico

- objetivo, siendo el momento relevante al que hay que atender a estos efectos el de la implementación de la medida restrictiva de la libertad;
- ii) En segundo lugar, el trastorno mental padecido debe ser de un tipo o grado que justifique el internamiento obligado, porque la persona necesite terapia, medicación u otro tratamiento clínico para curar o aliviar su condición, o porque la persona necesite control o supervisión para impedirle causar daños a sí mismo o a otras personas;
 - iii) En tercer lugar, la validez del mantenimiento del internamiento debe depender a su vez del mantenimiento de la condición que justificó el mismo.

A continuación (§§74 a 80) el Tribunal aborda el examen de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y advierte que: i) en relación con la primera condición, en el caso de la demandante la valoración que hicieron los tribunales internos sobre su condición mental se refirió exclusivamente a la fecha en la que había causado el incendio, lo que ocurrió dos años antes del dictado de la sentencia de instancia y la imposición de la medida de seguridad, sin que el pronunciamiento judicial recogiera valoración alguna sobre su condición en el momento de la imposición de la medida; ii) en relación con la segunda condición, se advierte que los tribunales internos no efectuaron en sus respectivos pronunciamientos ninguna consideración sobre las necesidades médicas o terapéuticas de la demandante, o de la necesidad de su sometimiento a control con la finalidad de impedirle causarse daño a sí misma o a otra persona, a pesar de que en la vista dichos aspectos fueron abordados, siquiera parcialmente.

Como consecuencia de ello el Tribunal constata que la imposición de la medida de seguridad a la demandante no se ajustó a las exigencias derivadas del artículo 5.1 e) del Convenio, declarando violado el derecho reconocido en dicho precepto, sin considerar necesario efectuar un pronunciamiento relativo a la posible violación del artículo 7 del Convenio, también invocada por la demandante.

Además de declarar la violación, el Tribunal reconoce el derecho de la demandante a percibir una satisfacción equitativa en concepto de daños morales causados por la violación, que cifra en 20.000 euros (frente a los 168.280 euros que su defensa reclamaba).

La sentencia no es firme, puesto que frente a la misma cabe solicitar, en el plazo de tres meses, el reenvío a la Gran Sala.

Madrid, a 9 de abril de 2025